

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 113/2019

ACTORES: ***.**

**DEMANDADOS: POLICÍAS VIALES
ESTATALES, DELMAR ANTONIO GARCÍA,
ANTHONY VILLALOBOS HERNÁNDEZ Y
MAX ALBERTO HERNÁNDEZ MÉNDOZA,
ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.-----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
113/2019, promovido por *********, en contra de los **POLICÍAS
VIALES ESTATALES DELMAR ANTONIO GARCÍA, ANTHONY
VILLALOBOS HERNÁNDEZ Y MAX ALBERTO HERNÁNDEZ
MÉNDOZA, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
OAXACA.-----**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de octubre de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal *********,
demandaron la nulidad lisa y llana de las actas de infracción de tránsito
números ********* todas de veintidós de agosto de dos mil diecinueve,
señalando como autoridades demandadas a los Policías Viales
Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max
Alberto Hernández Méndoz, adscritos a la Dirección General de la
Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve,
previo a la admisión de la demanda, se requirió al Director General de



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

la Policías Vial Estatal del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles, informaran a esta Sala el lugar de adscripción y domicilio en que pudieran ser notificadas las autoridades señaladas como demandadas; así mismo se requirió a los actores para que en el mismo plazo exhibieran otros dos ejemplares de la demanda y anexos para las notificaciones correspondientes.- - - - -

TERCERO. Por auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra de las actas de infracción de tránsito números *****, todas de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, señalándose como autoridades demandadas a los Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndez, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se les tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se les tendrían como ciertos.- - - - -

CUARTO. Por auto de siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demandada entablada en su contra; se tuvieron por admitidas sus pruebas; con copia de las contestaciones se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; se hizo del conocimiento de las partes, la habilitación del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, para conocer, tramitar y resolver los asuntos substanciados en la Sexta Sala, concediéndose el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

QUINTO. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo a la audiencia final, sin asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las represente, se desahogaron las pruebas de la parte actora; se suspendió la audiencia prorrogándose hasta en tanto la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, remitiera a esta Sala las copias certificadas de la sentencia dictada dentro del expediente 109/2018.- - -

SEXTO. Por auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal, habilitó de la Licenciada Adriana Arcega Ordoñez, para conocer, tramitar y resolver los asuntos substanciados en la Sexta Sala; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SÉPTIMO. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de la parte demandada, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- - - - -

OCTAVO. Por acuerdos generales AG/TJAO/07/2021, AG/TJAO/08/2021 y AG/TJAO/09/2021 de treinta de julio, diecinueve de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del COVID-19, acordó suspender actividades de este Órgano Jurisdiccional del tres de agosto al catorce de septiembre del presente año, a efecto de evitar la concentración de personas y salvaguardando el derecho a la salud de los servidores públicos que laboran en este Tribunal, así como el de los administrados en general, debido al incremento en el número de contagios de SARS-CoV2 (COVID-19) y con ello limitar la propagación de esta pandemia y proteger el derecho humano a la salud de todas las personas en igualdad de condiciones; por lo que en dicho periodo no corrieron plazos, ni términos procesales; consecuentemente, en atención a los citados acuerdos, y tomando en consideración que de acuerdo al calendario oficial de actividades de este Tribunal correspondiente al presente año dos mil veintiuno, se considerando descanso obligatorio e inhábil los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; a partir del día veinte de septiembre **se levantó** la suspensión de plazos y términos decretada y **se ordenó** la continuación de los juicios, en el punto en que quedaron pausados.- - -



CONSIDERANDO:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora *****, quedó acreditada conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber promovido el juicio por propio derecho; y la de las autoridades demandadas Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndez, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al no haber sido impugnada, se acreditó con las copias certificadas de sus contratos de enganche voluntario, en términos de lo dispuesto por el artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto a dichas causales, se analizan las manifestaciones realizadas por las

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

demandadas Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndoza, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda entablada en su contra, en las que señalaron la actualización de la causal prevista por la fracción IX del artículo 161 de la Ley recién invocada; señalando que la parte actora no acredita su interés jurídico o legítimo para reclamar las pretensiones que manifiesta en su demanda, al no advertirse el acto administrativo emitido en su contra; así como que no demuestra la existencia del acto impugnado, consistente en las actas de infracción folios ***** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve.- - - - -

En cuanto a la falta de acreditación del interés jurídico o legítimo, resulta equivocada la aseveración que realizan las demandadas; porque del contenido a los datos asentados en las actas de infracción de tránsito números ***** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que fueron anexadas por la parte actora junto con su escrito inicial; documentales que aun cuando se exhibieron en copias simples, al haber sido adminiculadas con los recibos de pago folios ***** de los que se deriva que los actores realizaron el pago de multa por infracción a la Ley de Tránsito Reformada y en las que constan los datos de las citadas actas de infracción, crea en el ánimo en esta juzgadora convicción de la existencia de su originales de donde fueron reproducidas, por lo que se les otorga valor probatorio para los hechos que pretenden probar; sirve de referencia, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, materias Civil, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como

indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Ahora, de tales documentales, se advierte en el rubro de datos del infractor que fueron asentados los nombres de los aquí actores “*****”, cabe precisar que por lo que respecta a ***** , es el propio actor quien señala que ese es su nombre correcto, aun cuando el Policía Vial Estatal erróneamente asentó *****; por lo que contrario a lo alegado por las demandadas, sí existe un acto administrativo emitido en contra de los actores, con los que acreditan afectación a su esfera de derechos (interés jurídico y legítimo).- - - - -

Por otra parte, por lo que se refiere a las manifestaciones de que no demuestra la existencia del acto impugnado, consistente en las actas de tránsito números ***** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve; contrario a sus alegaciones de autos sí se prueba la existencia del acto reclamado; porque los actores demandaron la nulidad de las actas de infracción de tránsito números ***** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, las cuales exhibieron junto con su escrito inicial de demanda en copia simple y es con dichas documentales con la que se acredita la existencia del acto impugnado.- - - - -

Consecuentemente, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento alegadas; por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.- - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*



QUINTO. Litis del juicio. Los actores *********, demandaron la nulidad de las actas de infracción de tránsito números ********* de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitidas por los Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndez, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen: - - - - -

“ARTÍCULO 149.- *El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”*

“ARTÍCULO 206.- *La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de*

los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que las actas de infracción son ilegales al adolecer de los requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior el no haber realizado la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada, con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso.- - - - -

Las autoridades demandadas emisoras de las actas de infracción Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndoza, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al pronunciarse de la demanda respecto a los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, se concretaron a insistir en la inexistencia del acto, sin realizar refutación alguno de los conceptos de impugnación.- - - - -

Análisis. Del examen a las copias simples de las actas de infracción de tránsito número ***** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve; se obtiene, que las demandadas Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndoza, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al levantar las actas de infracción, fueron omisas en señalar el motivo tanto de la detención del vehículo como de la infracción, pues únicamente se concretaron a señalar en el recuadro de observaciones “Realizar el Servicio Público distinto al que tiene autorizado, vehículo puesto a disposición de la Secretaría de Movilidad”, así como a citar los artículos 8, 18 fracción IV y 113, pero sin precisar con exactitud la norma a la que pertenecen

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

dichos dispositivos legales, que permitieran saber con exactitud su contenido.-----

Lo anteriormente referido hace patente la falta de la debida fundamentación y motivación de las actas de infracción impugnadas; pues las demandadas fueron omisas en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, pues como ya se dijo únicamente se concretaron a indicar diversos artículos, pero sin señalar de manera adecuada la Ley o Reglamento a la que pertenecen, tampoco señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; toda vez, que sólo indicaron “Realizar el Servicio Público distinto al que tiene autorizado”, pero sin explicar en el acto impugnado actas de infracción de tránsito números *****, a detalle cómo es que se percató de que se estaba realizando un servicio distinto al que se tiene autorizado, se repite porque en ningún momento de indicó el motivo de la detención del vehículo ni de la infracción. - - -

Es por ello que las actas de infracción de tránsito incumplen con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:- - -

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente determinado las jurisprudencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las Octava y Novena Épocas, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción de tránsito números ***** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitidas por los Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndez, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir a los administrados *****, en el pleno goce de sus derechos afectados; en primer lugar **se ordena** a los Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndez, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

realicen los trámites correspondientes para que sean canceladas las citadas actas de infracción del sistema respectivo.- - - - -

Asimismo, resulta procedente la devolución de las cantidades que fueron pagadas como multa derivadas de las actas de infracción que se han declarado nulas, vinculándose con ello al cumplimiento de la sentencia a la autoridad que realizó el cobro correspondiente, por lo que **se ordena** al Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; **realice** a *********, **la devolución** de las cantidades de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) indebidamente pagadas, como se acredita con los recibos de pago folios ********* todas de dos de septiembre de dos mil diecinueve, en las que constan los números de las actas de infracción de tránsito números ********* de veintidós de agosto de dos mil diecinueve y los nombres de los administrados, mismas que fueron pagadas en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, como se acredita con los vouchers exhibidos.- - - - -

Por lo que hace a la devolución de las cantidades de \$12,673.00 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.) contenidas en los recibos de pago folios ********* de todas de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, **no resulta procedente su devolución**; toda vez, que del contenido de dichos recibos de pago, se desglosa que Autotransporte de Pasaje y Turismo Paraíso Juquileño S.C. de R.L., realizó el pago de multa por falta de concesión o permiso, pero no se evidencia que dicha multa se haya pagado derivado de las actas de tránsito números ********* de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que fueron declaradas nulas.- - - - -

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Volumen 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos



derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por último, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de las actas infracción impugnadas, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto demandado.- - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción de tránsito números ***** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitidas por los Policías Viales Estatales Delmar Antonio García, Anthony Villalobos Hernández y Max Alberto Hernández Méndoza, adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y



desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

